



Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ejecutivo de alimentos instaurado por **AISQUEL MOVIL RODRIGUEZ**, contra **LUIS RAMIREZ VALENCIA**, **Radicación:** 44 279 40 89 001 **2020 00058 00**

Observado el informe secretarial que antecede, no se evidencia que el apoderado judicial de la parte demandante, haya notificado a la parte demandada, conforme a lo establecido en el artículo 290 del Código General Del Proceso, por lo que se le requerirá para lo pertinente, dentro de los 30 días siguientes, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

De conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, que indica:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda, y a la fecha no se ha trabado la Litis.

Así las cosas, para el caso que nos ocupa, se tiene que el auto admisorio de la demandada fue emitida el 02 de marzo de 2020 y a la fecha no se ha notificado al demandado.

Igualmente, las medidas cautelares, fueron decretadas embargo de dineros demandado en las entidades bancarias mediante auto de 11 de marzo de 2020, por lo que desde esta fecha han transcurrido más de 3 años sin actuación.

En merito lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE FONSECA**,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIERASE al apoderado del demandante para que proceda a notificar al demandado, conforme lo indicado en el artículo 290 del Código General del Proceso., dentro del término de 30 días, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad a lo expuesto en la í parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROCIO VARGAS TOVAR
Juez